

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales – Admite demanda
Demandante : Consorcio Sistemas Silvopastoriles Casanare
Demandado : Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia
Expediente : 85001-33-33-001-2020-00077-00

Verificada la competencia para conocer del asunto de la referencia y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en el C.P.A.C.A. (modificado por la **Ley 2080 de 2021**)¹, se dispondrá su admisión.

teniendo en cuenta que para la notificación personal de las Entidades demandadas, acorde con lo previsto en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA), no será necesario remitirles las copias físicas de la demanda y sus anexos, por lo anterior, el Despacho considera innecesario requerir a la parte demandante el pago de gastos ordinarios del proceso, tal como ordena el artículo 171-4 del CPACA, sin perjuicio de los pagos que posteriormente deba hacer por concepto de copias simples o auténticas, desgloses, desarchivos y conceptos similares previstos en el Acuerdo PCSJA18-11176; sin embargo, la parte actora deberá enviar la demanda y sus anexos en formato PDF al correo electrónico de este Despacho, con remisión simultánea y copia incorporada en el mensaje de datos al correo de su contraparte y al Ministerio Público, **sin lo cual no se procederá a realizar las notificaciones correspondientes.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Controversias Contractuales instaurada a través de apoderado judicial, por el Consorcio Sistemas Silvopastoriles Casanare, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte accionante deberá remitir al correo electrónico de este Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con remisión simultánea y copia incorporada en el mensaje de datos al correo de las partes y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho notiproc72admyopal@gmail.com la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; el en los términos del **artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

CUARTO: Una vez recibido en medio electrónico requerido en el numeral anterior, por Secretaría **notifíquese personalmente este auto**, al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos del artículo **48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a las partes que **i)** no se ordenará *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); **ii)** el incumplimiento de las cargas procesales y probatorias dará lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito (art. 178 CPACA); **iii)** la notificación electrónica de las providencias se someterá a las reglas previstas en el artículo **52 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 205 del CPACA); **iv)** la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá a solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder; **v)** en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia; **vi)** Instese a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo **46 de la Ley 2080 de 2021**, referente a realizar sus actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como, remitir un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF, con remisión simultánea y copia incorporada al mensaje de datos a las partes y al ministerio público, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y **vii)** todas las actuaciones del proceso se harán con apoyo de las herramientas tecnológicas de que se dispongan. Los escritos y documentos deberán ser allegados por medio del correo electrónico del Juzgado (j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrase traslado** a la parte demandada, así como al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con el inciso 4° del artículo **48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

Se precisa a la demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Igualmente se **conmina** a la parte demandada para que efectúe la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, so pena de valorarla bajo las previsiones del inc. 1° del Art 97 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser allegada al correo oficial del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el

que se evidencie el envío simultáneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo notiproc72admyopal@gmail.com en formato PDF, en los términos del **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**.

SÉPTIMO: Exhortar a la parte demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante, igualmente aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

El acta de reunión de dicho comité será requerida en el desarrollo de la precitada audiencia, para lo cual, se solicita allegar al correo electrónico del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

OCTAVO: Reconocer al abogado Guillermo Panqueva Morales como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

